

Expediente: 729/25
Carátula: CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN C/ SALAS SERGIO MIGUEL S/ COBRO EJECUTIVO

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE COBROS Y APREMIOS N°1 - CONCEPCIÓN
Tipo Actuación: SENTENCIA INTERLOCUTORIA NOTIFICACION INDIVIDUAL
Fecha Depósito: 27/05/2025 - 00:00
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
27304428061 - CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, -ACTOR
90000000000 - SALAS, Sergio Miguel-DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina De Gestión Asociada De Cobros Y Apremios N°1 - Concepción

ACTUACIONES N°: 729/25



H108022719679

Juzgado de Cobros y Apremios 2 C.J. Concepción.

SENTENCIA

CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN c/ SALAS SERGIO MIGUEL s/ COBRO EJECUTIVO (EXPTE. 729/25 - Juzgado Cobros y Apremios 2 C.J. Concepción)

CONCEPCION, 26 de mayo de 2025.

VISTO el expediente Nro.729/25, pasa a resolver el juicio "CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN c/ SALAS SERGIO MIGUEL s/ COBRO EJECUTIVO".

ANTECEDENTES

En fecha 30/02/25 la actora inicia demanda de cobro de pesos en contra de Salas Sergio Miguel, DNI 23.117.095 con comicilio en Saavedra 99, J.B. Alberdi, Tucuman, por la suma de \$175.227,28.

Funda la demanda en el hecho de que su mandante, emisora de la Tarjeta de Créditos CABAL, otorga al demandado las tarjetas correspondientes, en respuesta al contrato que a tal afecto firmo y presento ante las oficinas de la CPA, contrato en el que constan los términos y condiciones que rigen el uso del sistema, y que el solicitante se obligó a cumplir, habiéndose constituido en liso, llano y principal pagador, solidariamente responsable de todas las compras y/o gastos efectuados mediante la tarjeta titular y adicionales que hubiera

En fecha 17/03/25 se dispone, en su parte pertinente, "...2) Advirtiéndolo al proveyente que se trata de una deuda que se rige por la ley 25065 (Ley de Tarjeta de Créditos) corresponde tramitar el presente juicio conforme la normativa citada y las del C.P.C.C. (arts. 565 y ss). 3) En virtud de la presente situación procesal y de conformidad con lo dispuesto en el art 39 de la Ley 25065, corresponde la preparación de la vía. A tal fin previamente:..."

En fecha 20/03/25 la actora plantea recurso de revocatoria en contra del decreto de fecha 17/03/25 por cuanto entiende que la ley 25.065 establece en sus art 39 y 40 que el emisor o proveedor podrá preparar la vía ejecutiva, es decir, la norma faculta a su mandante en calidad de acreedor (emisor y/o proveedor) a optar por tal

o cual vía de cobro. En tal contexto su mandante optó por la vía ordinaria/sumaria.

En fecha 26/03/25 se dispone suspender el curso de los plazos procesales atento a que en los autos caratulados “CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN c/ LIMACHI CECILIA ALEJANDRA s/ SUMARIO – EXPTE. 1547/25”, por encontrarse en crisis la competencia de este juzgado para entender en causas en las que la actora persigue el cobro de saldos deudores de resúmenes de tarjetas de crédito y todo a los fines de evitar un dispendio innecesario de actividad jurisdiccional.

En fecha 18/05/25 se dispone reabrir los términos procesales y pasar los presentes autos para resolver el recurso de revocatoria presentado, siendo el presente notificado en fecha 19/05/25, con fecha de lectura el 20/05/25.

SENTENCIA

En fecha 23/04/25, por medio de sentencia N° 912, en los autos “CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN c/ LIMACHI CECILIA ALEJANDRA s/ SUMARIO – EXPTE. 1547/25” se dispone declarar la competencia del Juzgado de Cobros y Apremios de la II° Nom. del Centro Judicial Concepción, a mi cargo, para seguir entendiendo en el presente juicio.

Para así decidir se fundamentó en lo recientemente resuelto por nuestro Máximo Tribunal en los autos “Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán vs. Galván Gladys Noemi s/ Proceso sumarios (residual)” Sentencia N° 230 de fecha 21/03/2025 en donde se expuso que “... *En las concretas circunstancias de la causa, el art. 70 de la LOPJT dispone que “Los Jueces de Cobros y Apremios entenderán exclusivamente en los casos en que se persiga el cobro de impuestos, patentes, tasas, multas, retribuciones de servicios, mejoras, aportes, contribuciones y en toda otra deuda, de cualquier tipo, que exista a favor del Estado Provincial, Administración Centralizada y Descentralizada, Comunas Rurales, Municipales, Entes Autárquicos, Entes Residuales y todo otro Organismo del Estado Provincial”. En el marco apuntado, la competencia para entender en autos le corresponde al fuero de Cobros y Apremios, por imperio de la normativa citada, disposición ésta que “no hace distinciones en virtud de la disímil naturaleza de las acreencias que puedan perseguirse por ante ese fuero, sino que atribuye la competencia en función de la persona del acreedor a fin de facilitar el pronto recupero de los créditos de cualquier clase que existan a favor de cualquier organismo del Estado Provincial” (cfr. CSJT, 21/02/2024 “Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán c/ Luna, Luís c/ Cobro de pesos”, -Sentencia n° 70-; íd., 07/08/2019, “Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán c/ Bordonaro Graciela del Carmen y otros s/ Especiales”, -Sentencia n° 1323; íd., 30/03/2009, “Provincia de Tucumán c/ Bint SRL y otros s/ Cobro de sumas de dinero”, -Sentencia n° 256-; íd., 12/12/2006, “Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán c/ Barchini, César E. y otro s/ Ejecución Hipotecaria”, -Sentencia n° 1206-; entre otros), como sucede en el presente caso, al ser accionante la Caja Popular de Ahorros, Ente Autárquico de esta Provincia. ...”*

Asimismo se recordó que “la interpretación que aquí se hace se ve claramente corroborada no bien se advierte que, en la nota de elevación del Proyecto de Ley a la Legislatura, se alude expresamente al **“cobro de deudas de cualquier origen”**, entendiéndose por tal no sólo las que “provenzan de impuestos, tasa, multas”, sino también de “préstamos”, u otras “que existan a favor del Estado Provincial”; todo lo cual favorecerá **“la pronta recuperación del patrimonio provincial”**. Asimismo, de la lectura de la exposición de los legisladores emergentes del Diario de Sesiones de fecha 23 y 26 de abril de 1996 se concluye en que la télesis de la ley no está reservada sólo a facilitar y dar celeridad procesal a los casos en que el Estado sea acreedor en virtud de tributos en general. Así, se advierte que esas exposiciones no sólo aluden a la necesidad de **acelerar la recaudación de las rentas, sino también a la agilización de los trámites del Estado para facilitar el cobro de las acreencias estatales en general**, recuperar la cartera de morosos, o gran parte del patrimonio inmovilizado”. (CSJT, Sentencia N° 1206 de fecha 12/12/2006, en autos: **“Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán vs. Barchini, César Eduardo y otro s/ Ejecución hipotecaria”**).”

En este marco, asiste razón a la actora, por cuanto el proceso no debe tramitarse por las disposiciones del art. 565 y ss. (juicio ejecutivo). Ahora bien y atento a lo anteriormente expuesto, todo con el objetivo de acelerar la recaudación no solo de las rentas, sino también la agilización de los trámites del Estado para facilitar el cobro de las acreencias estatales en general es que el presente proceso debe tramitarse como “juicio especial” y regirse por las disposiciones del art. 525 y ss. (juicio monitorio), debiéndose en consecuencia proceder a la primera audiencia de reconocimiento de firma y contrato, a los efectos de preparar la vía monitoria (art. 530 CPCC).

RESUELVO

- 1) HACER LUGAR al recurso de revocatoria planteado por la actora en contra de la providencia de fecha 17/03/25.
- 2) En consecuencia, dejar sin efecto el punto 2 y 3 del decreto de fecha 17/03/25 y en consecuencia notificar a la OGA 1 - Concepción a los efectos de continuar el presente proceso como Juicio Monitorio del art. 525 CPCyC y ss, en tanto el mismo responde a un recupero más rápido del crédito de la Entidad Autárquica Provincial, fundado en las facultades establecidas por el CPCC, citando sin más trámite a la primera audiencia de reconocimiento de firma y contrato, a los efectos de preparar la vía monitoria (Art 530 CPCC).

Actuación firmada en fecha 26/05/2025

Certificado digital:
CN=IRIARTE Adolfo Antonio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20248024799

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/79270460-3a25-11f0-80a4-ef433855936e>